



*San Andrés, Isla, Abril Siete (7) del año Dos Mil Veintiuno (2021).*

<b>Referencia</b>	<b>Demanda Verbal de Pertenencia.</b>
<b>Radicado</b>	<b>88-001-31-03-001-2021-00011-00.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Beatriz Elena Cornelius Martínez. C. C. No.22.690.244.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ivonne Wilson Smith; Luis Antonio Wilson Smith; Jairo Wilson Smith; Jorge Adalberto Wilson Smith; Néstor Wilson Smith; Vanessa Ethel Valverde Wilson y Judy Amanda Wilson como Herederas Determinadas de Lilia Cristina Wilson Smith y los Herederos Indeterminados de ésta; Osvaldo Enrique Wilson Cornelius como Heredero Determinado de Orlando Felix Wilson Smith y los Herederos Indeterminados de éste; Johana Stephanie Wilson Bent como Heredera Determinada de Alfredo Alejandro Wilson Smith y los Herederos Indeterminados de éste; los Herederos Indeterminados de Guillermo Woodrow Wilson Smith; todos ellos en su condición de herederos determinados de la señora Ethel Smith De Wilson, los Herederos Indeterminados de ésta y Personas Indeterminadas.</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>063</b>

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se inadmitirá, por los siguientes motivos:

1.- Si bien se pretende demandar además de los Herederos Determinados reseñados en la demanda, por la demandante, y demás Herederos Indeterminados de la finada **ETHEL SMITH DE WILSON** (Q.E.P.D.), deberá indicarse expresamente en la demanda, que el proceso de sucesión de la causante no se ha iniciado aún; afirmación que se echa de menos. Así mismo deberá allegarse, certificados expedidos por los entes judiciales y públicos, encargados para ésta clase de asuntos, que indiquen la inexistencia de trámite alguno de Sucesión de la finada, comoquiera que también se echan de menos.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes, términos:

*“(…) Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga por ende, que el libelo va dirigido contra Personas Indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.*

*Solo cumpliéndose estos tres requisitos, puede el juez del conocimiento disponer en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el Art.318 ibidem. Mientras no se cumpla con los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla del Art.75 de la misma obra, que en su punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados.*

*Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9 Ley 57 1887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...), en tal evento, el presupuesto de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos que no puede aducirse, sino con*



**la afirmación en proceso de conocimiento de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que además, se ignoran los nombres de los herederos (...).** (Sent.11 Sept.1983). (Subrayas y negrillas, fuera del texto).

2.- En el acápite de la demanda, no se especificó si los linderos de los predios objetos de usucapión descritos en la demanda, son los **actuales**, conforme lo señala el artículo 83 del C. G. del P. Esta norma indica, que **“Las demandas que versan sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...).”** (Negrillas y subrayas fuera del texto). La parte actora, por tanto, deberá hacer dicha manifestación, pues como se observa, los linderos manifestados y plasmados en los hechos y pretensiones, fueron tomadas de la antiquísima escritura pública. Se le solicita igualmente a la demandante, **proceda a la conversión de las medidas del inmueble, de yardas a metros.**

En virtud a lo anterior, por no reunir los requisitos legales de ley, se procederá a inadmitir la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, especificados en la parte motiva de esta providencia. <Art. 90 del C. G. del. P.>
- 3.- Reconocer personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE NOCHES MARTÍNEZ** para actuar en este asunto en representación de la señora **BEATRIZ ELENA CORNELIUS MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
Juez

**OMF**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 010 del

12 de abril del 2021.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA  
CATALINA**

**SIGCMA**

Firmado Por:

**JULIAN GARCES GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3959259e2d8aad8c9cf5d93919a15f69cc04b2f014f3b7beaa8e804e07389698**

Documento generado en 09/04/2021 11:40:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**